

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia de lo que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 351.

### Gobierno civil de la Provincia.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la Real orden siguiente.*

«Los estragos que el Cólera viene causando en varias provincias de la Monarquía, han contristado el ánimo de la Reina, cuyo solícito y constante anhelo no es otro que la felicidad de los pueblos. Para aliviar tantos males, bien quisiera S. M., si atendiese solo á sus maternales miras, suspender por ahora la próxima exaccion forzosa del anticipo de los 230 millones, y dar toda la espera necesaria, hasta que la enfermedad reinante cediese y colocase á los contribuyentes en condiciones mas favorables para el pago. Pero, si las apremiantes obligaciones del Tesoro hacen absolutamente imposible esta medida, puede, sin embargo, aplazarse la exaccion cuanto lo permitan las expresadas obligaciones y conseguirse tambien la ventaja de obtener mayores sumas por medio de la suscripcion voluntaria, disminuyendo asi la cantidad que habrá de recaudarse en otra forma. Por estas consideraciones la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que el plazo señalado en 18 del corriente como término para admitir suscripciones voluntarias á dicho anticipo, se amplie hasta el 31 de este expresado mes, y que en vez de empezar el pago forzoso en primero de Setiembre próximo, como está prevenido, se verifique en 15 del referido mes, no haciendo alteracion en el 2.º plazo, que será el señalado para el 1.º de Noviembre, y sin que por la expresada variacion del primer plazo se entienda que se altera en nada lo dispuesto respecto del abono de intereses.»

*Lo que me apresuro y tengo la satisfaccion de publicar en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia, á fin de que puedan realzar sus cuotas por medio de suscripcion voluntaria apornerchándose de los beneficios que ofrece esta forma debido á la munificencia de S. M. y que teniendo ya este nuevo plazo el carácter de*

*improrogable, el no verificarlo les colocaria en la situacion desventajosa de no obtener el 10 por 100 de abono y el 5 de réditos, con mas las cejaciones consiguientes, si aun en el plazo en que se convierte en forzoso no lo verifican, de sufrir apremios que por mas doloroso que me fuese tendria necesidad de expedir y á que no quisiera ver espuesto á ningun contribuyente de esta leal provincia de mi cargo. Leon 17 de Agosto de 1855.*  
= Patricio de Azcárate.

Núm. 352.

*Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se me ha comunicado la siguiente ley.*

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO.

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de Milicia provincial, y como reserva del ejército activo, se formarán 80 batallones en el territorio de la Peninsula é Islas adyacentes de la Monarquía española, exceptuando las Canarias, cuyas Milicias conservarán una organizacion especial:

Art. 2.º Los batallones serán independientes entre sí; y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las Planas mayores de cada uno.

Art. 3.º Servirán de base á la organizacion de estos batallones los cuadros de Gefes y Oficiales de los terceros de los 45 regimientos de línea, y de las quintas y sextas compañías de los cuerpos de Cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.º Para proceder á la organizacion de la Milicia provincial, la mitad del cuadro de sargentos y cabos se tomará del ejército permanente, admitiéndose ademas en sus respectivas clases á los licenciados que lo soliciten y reúnan las circunstancias necesarias, siempre que no exceda de dos años la fecha de su baja en el ejército.

Art. 5.º La fuerza total de la Milicia provincial se fija en 60,000 hombres.

Art. 6.º Se distribuirá esta fuerza en 80 batallones con igual número de plazas cada uno.

Art. 7.º Se dividirá la Peninsula é Islas Baleares en 80 distritos próximamente iguales en poblacion. En cada distrito se situará un batallon.

Art. 8.º Los distritos á su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcacion estará ocupada por una compañía.

Art. 9.º Se formarán los 80 batallones con la fuerza que les corresponde de 30,000 hombres sorteados en el año inmediato vienié, y un número igual en el subsiguiente.

Art. 10. La Milicia provincial tendrá á su cabeza un Direc-

tor. El Director general de la Milicia provincial lo será el de Infantería.

### CAPITULO II.

#### DE LA FORMACION Y DIVISION DE LOS CUERPOS.

Art. 11. Cada batallón se dividirá en ocho compañías.

Art. 12. En situación de provincia la Plaza mayor se compondrá de un primer Comandante, un segundo ídem, un Ayudante de la clase de Capitán ó Teniente, según lo que se halle establecido en el ejército, un Abanderado, un cabo maestro de cornetas.

Art. 13. En la misma situación de provincia, la compañía constará de un Capitán, un Teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco ídem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda, según la fuerza del batallón.

Art. 14. Cuando sea necesario poner sobre las armas el todo ó parte de la Milicia provincial, se aumentará la dotación de los cuadros de los batallones de esta que deban movilizarse, tomando por tipo los cuadros de los batallones de la Infantería permanente. El Gobierno, llegado el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.

Art. 15. Las Plazas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los Oficiales de compañía, dentro de las demarcaciones de este.

### CAPITULO III.

#### DEL REEMPLAZO.

Art. 16. El reemplazo de la Milicia provincial será independiente del ejército activo.

Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha Milicia en la proporción que les corresponda, con la misma sujeción y regla que se observe en el reemplazo del ejército.

Art. 18. En el mes de Julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reúnan las circunstancias que exija la ley de reemplazos ó la sazón vigente para el ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de Milicia provincial, tomando los de 23, 24 y 25 sucesivamente si faltasen de la primera edad.

Art. 19. El primer domingo del mes de Setiembre se procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 20. Las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial serán reemplazadas inmediata é individualmente.

Art. 21. El pueblo de cuyo cupo proceda el individuo que ocasiona la baja estará obligado á cubrirlo.

Art. 22. Para dicho efecto, el Comandante del batallón en que la baja tenga lugar, dará sin dilación aviso al Gobernador civil de la provincia; y este dispondrá su pronto reemplazo por el pueblo á que aquello correspondió; pero si el batallón estuviere sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el Comandante al Director general, quien hará la oportuna reclamación á la Autoridad civil.

Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja destinará á su reemplazo el número primero del último sorteo, ó aquel á quien correspondiera por el orden correlativo de numeración, si el primero ó primeros hubiesen estado ya ligados en la lista como disponibles, por hallarse ya sirviendo ó á otros motivos equivalentes.

Art. 24. Los individuos que sirvan en la Milicia provincial no son comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, pero sí los que no sirvan, aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.

Art. 25. La duración del tiempo del servicio de los plazas de sorteo será el de ocho años.

Art. 26. Los juicios de exacciones para el servicio de la Milicia provincial se verificarán en los propios términos que la ley de reemplazos señala para el ejército activo.

Art. 27. En la Milicia provincial se admitirá la sustitución como en el ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallón en que hubiese de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

Art. 29. Se admitirá igualmente el enganche voluntario sin derecho á premio pecuniario.

Art. 30. Los que sienten voluntariamente plaza en la Milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva naturaleza ó vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos ó que debiesen sufrir para el ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos á las clases de tropa de la Milicia en situación de provincia los pases voluntarios de unos batallones á otros del mismo instituto, por legítimos y justificados motivos de conveniencia particular, previa solicitud y concesión del Director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpo y remociones de los individuos procedentes del ejército activo quedan sujetos á las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de la Milicia provincial permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero después de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del Cefe del batallón, dando cuenta y remitiendo el expediente al Director.

Art. 34. Los Jefes de los batallones darán pase á todos los Militantes que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la Península.

Art. 35. Cuando los batallones de la Milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nación esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin diferencia alguna del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

### CAPITULO IV.

#### DE LOS ASCENSOS.

Art. 36. Las escuadras de segunda clase se proveerán en los soldados de la misma compañía, que á su buena conducta reúnan la instrucción necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán á los cabos segundos de la misma compañía que mas se distinguen por su buen comportamiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos, por regla general serán nombrados entre los cabos primeros de la misma compañía por antigüedad, supuesto la aptitud. Pero si en algun caso, particularmente hallándose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir á otro cabo primero de distinta compañía del mismo batallón por sus sobresalientes circunstancias, se hará la elección á su favor.

Art. 39. Iguales reglas se observarán para el nombramiento de los sargentos primeros.

Art. 40. Para los ascensos á cabos y sargentos, sobre las condiciones á que se refieren los artículos precedentes, se requiere el mismo plazo de tiempo de servicio en clases inmediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Art. 41. Los sargentos primeros de la Milicia provincial no ascenderán á Oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra oprimirán á una tercera parte de las vacantes de Subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán sin embargo ascender á Oficiales, cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les correspondiera, sino un año después por lo menos de encontrarse en campaña, á no ser que medie alguna acción distinguida de valor de las que marca la Ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la Milicia provincial, que ingresen en la clase de Subtenientes en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, obtendrán sus Reales despachos de infantería con iguales goces, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.

Art. 45. Los grados de Subtenientes que se dispensen á los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería; pero estos grados no se les concederán sino en virtud de acción personal sobresaliente en determinada función de guerra.

Art. 46. El ascenso de los Oficiales y Jefes se arreglará á la ley que fija sobre el particular dentro de las respectivas escalas de la Infantería, en las cuales han de estar incorporados.

### CAPITULO V.

#### DE LA INSTRUCCION.

Art. 47. La instrucción militar se dará á los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que están señalados de texto para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la Milicia provincial de cada pueblo ó de otros diferentes, si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduación, quien con arreglo á las órdenes que reciba del primer Comandante les proporcionará la posible instrucción práctica. Además de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se debilite por la situación de disueltos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atención al tiro en blanco, y para este objeto se entregarán á los cuerpos en cada año 30 cartuchos con bala por plaza. Los Jefes cuidarán de distribuir á los pelotones en que se encuentre fraccionado el batallón el número de fusiles que al efecto gradúan indispensables, y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los individuos de tropa de destacamento continuo deberán conservar viva la instrucción en todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del Ayudante.

Art. 51. Habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los Jefes y Oficiales, y de un mes á lo menos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época ó épocas del año que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia, y la menor necesidad de brazos para el cultivo é industria del país.

Art. 53. El primer mes de asamblea de Jefes y Oficiales se dedicará á la instrucción teórica, y el segundo, ó la parte que de él se señale, á la instrucción práctica con la tropa.

Art. 54. Los Jefes de los batallones, terminadas las asambleas, darán parte al Director general del arma de los adelantos hechos en la instrucción.

Art. 55. Si el Gobierno determinase por un orden especial la reunión de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duración de modo que puedan comprenderse en él todos los extremos de la instrucción teórica y práctica.

Art. 56. También podrá reunirse la Milicia provincial en asamblea por medias brigadas ó brigadas, compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duración de la asamblea, sea por batallones ó brigadas.

## CAPITULO VI.

### DEL SERVICIO.

Art. 57. Los cuerpos de la Milicia provincial, hallándose sobre las armas, estarán obligados á hacer todo el servicio militar á que se les destina por el Gobierno como los del ejército permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario; pero por lo general se les destinará á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva.

Art. 58. El Gobierno podrá tambien disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la Milicia provincial, considerada como medio de reemplazo, para aumentar á del ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entonces las quintas extraordinarias que las Cortes votaren ingresarán en los cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas alternarán en el servicio con los del ejército permanente, tomando estos el primer lugar, y ejercerá el mando en accidente el Jefe u Oficial, sin distinción, que tenga mayor empleo, ó el más antiguo si lo tuviesen igual.

Art. 60. Los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará á sus individuos en comisiones de ningún especie por Autoridades extrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno. Los nombramientos de Jefe de causas, defensor de reos, vocal de Consejos de Guerra y demas de comisiones análogas que no separen á los Jefes y Oficiales de los puntos de su respectiva residencia, y no les impidan llenar sus deberes en la Milicia provincial, quedan exceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la Milicia provincial se hallaren en situación de provincia, residirá de continuo en la capital con la Plana mayor, un sargento segundo, tres cabos primeros, y los ocho cornetas, y el maestro de estos que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, á menos de la instrucción, serán las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservación del vestuario, equipo y armamento, y en la limpieza de la casa-cuartel, desempeñando ademas cuanto ocurra y sus Jefes les manden conveniente al servicio.

Art. 62. La Plana mayor, Oficiales, bandera y destacamento continuo de un batallón de la Milicia provincial deben considerarse como cuerpos, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes ú otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnición ó tránsito.

## CAPITULO VII.

### DEL VESTUARIO Y ARMAMENTO.

Art. 63. A los batallones de la Milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento y equipo serán iguales para uno y otro instituto.

Art. 65. El vestuario de la Milicia provincial solo se diferenciará del de infantería permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Para la duración del armamento, equipo y vestuario de la Milicia provincial se abonará á los cuerpos por entero el tiempo de su uso; y por razon del deterioro natural, mientras esten en el almacén, una novena parte del tiempo para el armamento, y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El Gobierno señalará en los mismos puntos de residencia de las Planas mayores, ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcional y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demas efectos á que se continen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la Milicia provincial en situación de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista de Comisario por razon del coste de prendas del vestuario llamadas de primera puesta, igual gratificación que acredita á los del ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretimiento del mismo vestuario.

## CAPITULO VIII.

### DE LOS HABERES.

Art. 69. Estando sobre las armas, los cuerpos de la reserva disfrutará de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infantería permanente.

Art. 70. Durante las asambleas, el sueldo de Jefes y Oficiales será el de cuatro quintos; los individuos de tropa disfrutará del haber correspondiente á sus respectivos clases en el ejército, con deducción de la masita, que no será de abono.

Art. 71. En situación de provincia, los Jefes y Oficiales gozarán igualmente de las cuatro quintas partes del sueldo de sus respectivos empleos. A los Jefes las será siempre acreditada la gratificación correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutará dos reales diarios, tres los que se reenganchen por cuatro años y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase del ejército activo tendrán en la misma situación un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infantería permanente á la Milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el artículo anterior, segun las circunstancias de su respectivo empeño.

Art. 75. Los cabos primeros que esten en sus casas disfrutará medio real diario. Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendrán en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de infantería permanente, y los cornetas el de soldados de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacén del cuerpo, y los tres cabos primeros escribientes, se considerará que estan sobre las armas, y disfrutará los haberes correspondientes á esta situación.

Art. 78. Todos los Jefes y Oficiales de la Milicia provincial, sin distinción tendrán derecho al retiro, cruz de San Hermenegildo y demas ventajas que disfrutaran los del ejército permanente, y para optar á ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho á los beneficios del Monte pío militar, segun lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases del ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demas clases de tropa.

## DE LA PARTE ADMINISTRATIVA.

Art. 80. El importe de los haberes, el del ornamento, equipo, vestuario y demas entretenimiento de los cuerpos provinciales formarán parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al órden administrativo de los cuerpos provinciales, cuando estén sobre las armas, se sujetará á las mismas reglas establecidas para el ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos, reclamarán sus haberes y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un Comisario de Guerra, y en su defecto ante el Alcalde del pueblo respectivo por los Jefes y Oficiales y los individuos de tropa que disfruten sueldo ó prest.

Art. 83. La documentación de los cuerpos provinciales se arreglará en todas sus partes por los reglamentos vigentes de la Intendencia.

Art. 84. La Junta de Capitanes que con arreglo á la Ordenanza entienda en los asuntos administrativos se compondrá en su totalidad de provincia de los Jefes, Ayudante, si fuese Capitan, y de los demas Capitanes del batallon que residan ó se hallen accidentalmente cuando la convocacion tenga lugar en la capital del distrito.

Art. 85. Los nombramientos de Cajero y Habilitado se harán con las formalidades prescritas en la Ordenanza, comprendiendo al Ayudante entre los Capitanes por lo que respecta al nombramiento de Cajero, en el caso de que fuese Capitan.

## CAPITULO X.

## DE LA PARTE PENAL.

Art. 86. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de Milicia provincial estarán sujetos á las Ordenanzas militares.

## ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 87. El Gobierno no podrá disponer del todo ni parte de la Milicia provincial para ponerla sobre las armas sacándola del estado de provincial sino es en el caso de una guerra ó de grave perturbacion del órden público, con la obligacion precisa de ponerlo en conocimiento de las Cortes, solicitando su aprobacion si estan abiertas, y si no haciéndolo cuando se reúnan.

Art. 88. En todas las materias no prevenidas en esta ley orgánica, y en cuanto no se oponga á ella, se observará lo prescrito, así en la Ordenanza del ejército como en las leyes, decretos y órdenes adicionales.

Art. 89. Los Ministros de la Guerra y Gobernacion adaptarán y publicarán los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos convenientes. Leon 12 de Agosto de 1855. —Patrio de Azúraiz.

Núm. 353.

## Universidad Literaria de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid se ha publicado la Real órden siguiente.—Ministerio de Fomento.—Instruccion pública. —Negociado segundo.—La Reina (q. D. g.) teniendo en consideracion el mal estado de la salud pública en varias poblaciones del reino, se ha servido disponer que por este año no sea obligatoria la matrícula personal para los cursos de latinidad y humanidades, sin embargo de lo que se previene en el artículo 211 de Reglamento vigente de Estudios, reservándose S. M. dictar cuando se aproxime la época de apertura del curso las medidas que reclamen las circunstancias de cada localidad.—De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1855.—Alonso Martinez.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la órden que precede respecto á la personalidad de la matrícula y en atencion á que se aproxima el tiempo en que aquella se debe formalizar para el curso próximo con las prescripciones que previene el reglamento, he dispuesto lo que á continuacion se expresa.

Empezará el curso académico de 1855 á 1856, en el Instituto agregado á esta Universidad para las clases de latin y humanidades segun lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento.

Con quince dias de anticipacion estará abierta la matrícula en la Secretaría general de este establecimiento en la que se podrá hacer personalmente ó por medio de encargado.

Para matricularse en primer año para ganar curso académico se requiere:

1.º Nueve años de edad acreditados con la partida de bautismo.

2.º Hacer constar el alumno, con certificacion expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de Instruccion primaria, á saber, principios de religion y moral, lectura y escritura, nociones de aritmética y elementos de gramática castellana; debiendo ademas sufrir en el Instituto un examen riguroso, particularmente en escritura, gramática y ortografía ante tres catedráticos del Instituto, y pagar 20 reales por derechos de examen.

Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la Secretaría de la Universidad, ó por medio de encargado, su partida de bautismo que acredite tener la edad señalada para principiar el estudio de la segunda enseñanza, y una certificacion de haber sido examinados y aprobados en las materias de Instruccion primaria. El examen se verificará en la Escuela Normal, si la hubiere en el pueblo donde reside el alumno, y si no ante un profesor de primeras letras, nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificacion. El examinando pagará los 20 rs. de derechos de examen y verificará su matrícula desde el quince de Agosto hasta el primero de Setiembre.

Los cursantes de latin y humanidades pagarán 120 rs por derechos de matrícula en dos plazos uno al tiempo de inscribirse, y otro concluida la primera mitad del curso á escepcion de los de enseñanza doméstica que pagarán de una vez los derechos al tiempo de matricularse.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que hubiesen salido suspensos, ó no se hubiesen presentado en los ordinarios, deberán celebrarse antes de la apertura del curso. Los de enseñanza doméstica remitirán sus expedientes antes del primero de Setiembre, sin lo que no podrán matricularse para el curso siguiente.

Y para que llegue á noticia de todos se fija este anuncio en los parages de costumbre de esta Escuela y se inserta en el Boletín oficial de la provincia, debiendo los Alcaldes de los pueblos fijarle igualmente á la entrada de las casas consistoriales. Oviedo 14 de Agosto de 1855.—El Decano en funciones del Rector, Leon Salmeán.—Benito Canella Meana, Secretario general.

## COMISION PRINCIPAL DE VENTAS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia de 10 del corriente y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se sacan á pública subasta en el día 18 de Setiembre próximo y hora de 12 á 2 de la tarde las fincas que á continuación se expresan, cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia D. Gregorio Rozalem y escribano D. Pedro Ballesteros Ginovés.

Número del inventario	PARTIDO DE LEON, FINCAS RÚSTICAS.	Valor en real. d.		Importe de la tasación.		1.º de la capitalización.		Tipo para la sub. sis.	
		Rs.	ms.	Rs.	ms.	Rs.	ms.	Rs.	ms.
412	Un quión de tierras de las monjas Carbajalas de Leon sitas en Riosoco de Tapia que lleva en renta Jacinto Alvarez.	541	52	"	"	6,858	28	6,154	52
413	Un quión de tierras sitas en el pueblo de Marne procedente del convento de monjas del mismo nombre que lleva en renta Hermenegildo Martínez.	290	22	"	"	5,812	32	5,251	22
414	Un quión de tierras sitas en el pueblo de Golpejar de la Sobarrifa de la misma procedencia que los anteriores que lleva en renta Hilario Prieto.	205	6	"	"	4,105	18	3,695	6
352	Un prado á la calleja de Fojeros término de Leon procedente de la Mesa capitular del Cabildo Catedral de esta ciudad que lleva en renta Juan Veilla.	680		19,600		15,600		19,600	
<b>FINCAS URBANAS.</b>									
82	Una casa en el casco de esta ciudad calle de S. Pelayo número 9 que llevó en renta D. Bernardo Ferto.	560		"	"	14,000		12,600	
<b>PARTIDO DE ASTORGA, FINCAS RÚSTICAS.</b>									
50	Una heredad de tierras que pertenecieron al Cabildo Catedral de Astorga señalada con el número 12 en término de dicha ciudad, que lleva en renta José Alonso y compañeros.	718	4	17,490		14,561	12	17,450	
51	Una heredad señalada con el número 17 en término de Marías de Pedrado procedente del Cabildo de Astorga que lleva en renta Matias Calvo.	450		5,580		3,000		5,580	
<b>PARTIDO DE LA VECILLA, FINCAS RÚSTICAS.</b>									
43	Una huerta en término del pueblo de la Robla que perteneció al convento de monjas Recoletas de Leon que lleva en renta Juan García Fernández.	660		"	"	15,300		11,880	
<b>PARTIDO DE LA BAÑEZA, FINCAS RÚSTICAS.</b>									
36	Las heredades sitas en el pueblo de la Antigua procedentes de la Mitra de este Obispado que lleva en renta Tomás Pozuelo.	455	52	"	"	5,078	28	2,770	
40	Las fincas que constituyen la fábrica de la iglesia de Villarmera que lleva en renta Eugenio Rodríguez en.	1,152		"	"	22,610		20,376	
41	Las fincas procedentes de la fábrica de la iglesia de Genestacio en término de dicho pueblo que lleva en renta Cayetano Rubio.	1,525		"	"	26,500		25,850	
42	Las fincas procedentes de la Rectoría de Genestacio que lleva en renta Miguel Posada.	1,005		"	"	20,100		18,090	
45	Las fincas que pertenecieron á la fábrica de la iglesia de S. Beristain que lleva en renta Manuel Casado.	1,710		"	"	51,200		50,780	
44 of 79 in. 1.º clasi. ve.	Una heredad en término de S. Adrian del Valle procedente de la Mitra de Astorga que lleva en renta Esteban Cordero.	1,215		41,555		24,500		41,555	
80	Una huerta en término de la Bañeza procedente del Cabildo de Astorga que lleva en arriendo Miguel Santos.	400		8,000		8,000		8,000	
<b>PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN, FINCAS RÚSTICAS.</b>									
60	Un quión de tierras en término de Zalamilas que perteneció á S. Marcos de Leon y llevó en renta José García.	556	20	"	"	11,151	26	10,018	20
105	Las fincas procedentes de la fábrica de S. Claudio de Valderas sitas en término de la misma que lleva en renta Manuel Ortega.	880		"	"	17,600		15,840	
104	Varias fincas en el mismo término procedentes de la Abadía de S. Isidro de Leon que lleva en renta María Rivera.	408	8	"	"	9,564	24	8,438	8

34 Un quión de tierras sitas en término de Castollera, proce- dentes del convento de Dominicos de Astorga que lleva en renta Agustín Falagan. 301 6,020 5,419

NOTAS. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquellas. El precio en que fueren rematadas, se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, su indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente, hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora, en la Corte, para las de mayor cuantía, y en la cabeza de partido adonde estas correspondan. Leon 18 de Agosto de 1855.—Colomban Castañón y Azevedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Lic. D. Hermenegildo Rodríguez Espina, Juez de 1.ª instancia, en Murias de Paredes y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la adjudicación de los bienes, derechos y acciones con que se halla dotada la capellanía colativa de S. Antonio de Padua, sita en el pueblo de Ríodelago de este partido, y casa del Sr. Marqués de Montevirgen, cuya fué fundada por D. Fernando Quiñones cura párroco de los lugares S. Salvador del Trabanco, Mallo y Mirantes, el primero de Junio de mil seiscientos ocho, con patronato familiar activo, llamando á ejercerlo á D. Bernardino Velasco de Quiñones dueño de la mencionada casa y sus sucesores; á fin de que, al término de treinta días que se contarán desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á usar del que se creyeren asistidos, con apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo, se sustanciará el expediente por los ausentes y no comparecidos con los estrados del Juzgado, y procederá á la adjudicación de aquellos conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno. Murias de Paredes Julio treinta y uno de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Hermenegildo Rodríguez Espina.—Por mandado de su Sria., Casimiro Recio.

Lic. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por defunción de María Isidora Canal, soltera natural y residente que fué en Escaro, ya sea como herederos é ya como acreedores para que en el preciso término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, deduzcan su acción en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, pues en otro caso les parará el perjuicio á que su omisión diere lugar. Dado en Riaño á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Nicolás Antonio Suarez.—De su orden, Manuel Vega.

D. Alfonso Fernandez Castañón Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel

Alvarez Palacios natural del lugar del Val de San Lorenzo, para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por robo de tres reses lanares á Francisco Rubio y Francisco de Vega vecinos de Nistal, prevenido que pasado sin cumplir se continuará la causa en su rebeldía y para el perjuicio que haya lugar, sin más citación ni emplazamiento. Astorga 12 de Agosto de 1855.—Alfonso Fernandez Castañón.—Por su mandado y Julian Garcia Fernandez.

LOTERIAS NACIONALES.

La Dirección general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el día 30 de Agosto próximo, sea bajo el fondo de 44,000 pesas fuertes, valor de 50,000 billetes á Novena y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 4,100 premios 108,000 pesas fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESAS FUERTES.
1.º de 30,000	30,000
2.º de 10,000	10,000
3.º de 2,600	2,600
4.º de 6,000	6,000
5.º de 5,600	5,600
6.º de 4,000	4,000
7.º de 10,000	10,000
8.º de 6,400	6,400
9.º de 4,000	4,000
1,000 de 108,000	108,000

Los 50,000 billetes estarán divididos en octavas á doce reales cada una, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales. Al día siguiente de realizarse el sorteo, se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección. Madrid 20 de Julio de 1855.—Domingo Pinilla.

ANUNCIO.

Las personas que quieran vender metales de campanas se dirijan en carta franca al D. Nicolás María Díez por Mansilla—Puente de Villarente.